

## JUZGADO DE INSTRUCCION

---

Previas \_\_\_\_\_

### AL JUZGADO

El Ldo. \_\_\_\_\_, Colegiado número \_\_\_\_\_ del Ittre. Colegio de Abogados de \_\_\_\_\_ y de la entidad mercantil \_\_\_\_\_ SL, según consta suficientemente acreditado en el procedimiento de referencia, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que en fecha 7 de mayo le ha sido notificado a esta parte auto de seis de mayo del mismo año, en virtud del cual se inadmite la denuncia formulada por esta representación.

Que, por no encontrar ajustada a derecho la referida resolución, dicho sea en estrictos términos de defensa, por medio del presente venimos a formular, en tiempo y forma, **RECURSO DE REFORMA y SUBSIDIARIO DE APELACION** contra el auto de 6 de mayo del corriente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en los artículos 216, siguientes y concordantes de la ley rituaría y de conformidad con las siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Es cierto que tanto el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al que alude el Juzgador, como el artículo 269 de la misma ley establecen la posibilidad de inadmisión de denuncias y querellas en dos supuestos concretos: i) que los hechos sean manifiestamente falsos o bien; ii) que los mismos no sean constitutivos de delito. No obstante, no por ello es menos cierto que sea al legislador a quién precisamente incumba establecer qué conductas merecen el reproche penal y cuáles deben quedar fuera del ámbito penal, regulando expresa y efectivamente en el Código Penal los delitos de coacciones, por leves que pudieren parecer (que no lo son en nuestro caso), y los delitos de estafa, de los que la jurisprudencia ha extraído los denominados delitos de estafa de hospedaje y que, parcialmente, ha sido también objeto de denuncia en nuestro caso.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de nuestra ley rituaría, conocida por el juez una determinada *notitia criminis*, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el Juez o funcionario a quien se hiciese a la comprobación del hecho denunciado, **salvo que éste no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa.** En cualquiera de estos dos casos, el Tribunal o funcionario se abstendrán de todo

**legal de proceder, sí o sí, a la investigación de los hechos denunciados y/o a la comprobación del/los presunto/s delito/s cometido/s.**

En este sentido, cabe decir que la presunta estafa de hospedaje y las también presuntas coacciones son -a nuestros ojos- manifiestas en nuestro caso, y cuando menos debe serlo de igual modo para cualquier

[REDACTED] en términos de probabilidad, que los hechos pueden ser constitutivos de delito, y ello porque, de otro modo, existiendo una contratación previa entre las partes o, por el mero hecho de conocerse éstas existiría, *per se*, un perfecto parapeto para la comisión de cuantos ilícitos penales -económicos- considerase cualesquiera de los conocidos o de los contratantes.

En efecto, el hecho de que haya subyacido o no un negocio jurídico previo entre las partes, o así lo pueda [REDACTED]

[REDACTED] existirían las coacciones en contratos de alquiler por el mero hecho de subyacer esa relación contractual entre sujeto activo y pasivo y, por ende, quedar fuera del alcance de la jurisdicción penal.

Tras unas no discutidas apreciaciones de este Juzgador en relación con los artículos 313 y 269 de nuestra ley ritual, interpreta el *a quo* -sin que alcancemos a saber muy bien por qué, porque no lo fundamenta- el presunto delito de coacciones denunciado como *un pacto existente entre las partes para que el denunciado abandonara el hotel, entregándole tres pagarés mi principal para que aquél se fuera*. Afirmaciones completamente carentes de cualquier sustento, y ello porque, precisamente, esta parte pone de manifiesto expresamente en su denuncia que no existe pacto alguno que deducir de ese hecho -entrega de los pagarés- sino que la referida entrega lo fue como estricta consecuencia de las coacciones a las que sometió el denunciado a mi principal como condición *sine qua non* para [REDACTED]

[REDACTED] el legislador en el artículo 172 de nuestro texto punitivo, y haciéndole creer efectivamente a \_\_\_\_\_ que no abandonaría el hotel, con la consiguiente causación de unos muy relevantes perjuicios económicos a mi poderante, por cuanto llevaba en el mismo durante más de un año en contra de la voluntad de mi mandante y pese a los numerosos requerimientos realizados para que lo desalojara.

La intimidación, reza el referido precepto y ahonda en ella nuestra doctrina y una muy abundante jurisprudencia, no tiene por qué ser puramente física y, por tanto, la no existencia de violencia o intimidación física no excluye la figura delictiva. Por lo que, si el razonamiento del [REDACTED]

[REDACTED] estaría, al cabo, alcanzando un pacto con el agredido para que le entregara esa concreta suma de dinero.

En consecuencia con lo expuesto, y de una muy veraz narración de los hechos efectuada en nuestro escrito de denuncia, no puede entenderse voluntaria, desde luego, ni desprenderse pacto alguno entre las partes, la entrega de los pagarés al denunciado por parte de mi patrocinada, [REDACTED]

[REDACTED] voluntad de mi mandante, o asumida por imposición del denunciado, como se quiera, de igual modo que el okupa que impone su estancia al propietario por decisión propia, unilateral, amor al arte, y no por la existencia de pacto alguno entre las partes.

Por su parte, y por lo que refiere al presunto delito de estafa de hospedaje, fundamenta el *a quo* su decisión de inadmisión de la denuncia, esencialmente, en el hecho **de que las partes fueran conocidas**, argumento éste que abre el fundamento jurídico cuarto de su resolución combatida y que, según el mismo, elude cualquier responsabilidad criminal (ser conocidos).

**Lo que, precisamente, no exime de responsabilidad criminal del autor sino que la agrava según nuestra legislación penal vigente (22.6 CP)**. De hecho, en el tipo de estafa de hospedaje, el autor se sirve de la confianza y/o de la generación, en el sujeto pasivo, de una creencia firme

[REDACTED], al tiempo de contratar.

También se aduce, en segundo lugar, que el denunciado estaba habitando el Hotel *con consentimiento expreso o tácito de mi mandante*, lo cual, suponemos, debe deducirlo el Juzgador, sin peso alguno, por el mero hecho de "estar" el denunciado allí. Argumento éste que se basa en una premisa absolutamente inválida y que se resumiría en algo así como "*teniendo en cuenta que el denunciado está allí, en el Hotel, el denunciado debe estar autorizado expresa o tácitamente para estar allí*". **Lo que habilitaría, reiteramos de forma ejemplificativa, la presencia del "okupa" en cualesquiera inmuebles, públicos o privados, ya que, como están allí, se supone que están autorizados expresa o tácitamente.**

Pues bien: en nuestro caso, ni estaba el denunciado expresamente autorizado (lo estuvo únicamente al principio

[REDACTED] que, efectivamente, el denunciado abandonara el Hotel. Lo que llevaba haciendo, requiriendo el desalojo, desde hacía más de un año, sin conseguirlo. Y el medio que ha optado por emplear \_\_\_\_\_ para conseguirlo ha sido solicitar el auxilio judicial, lo que, desde luego, no casa demasiado bien con un consentimiento tácito.

En definitiva, los hechos que han sido objeto de denuncia son, a nuestro juicio, absoluta y rotundamente merecedores del reproche penal que, precisamente, el legislador ha previsto expresamente a tal efecto en los artículos 248 y siguientes y 172 del CP, respectivamente. Cosa distinta es que con posterioridad, durante fase de instrucción, entienda el Juzgador que se acredite o no la concurrencia de todos aquellos elementos típicos que conforman una y otra conducta punibles, pero en este momento procesal, apriorísticamente, sin práctica de diligencia alguna (**téngase en cuenta que se anticipó en escrito la presencia de diversos testigos presenciales de los hechos, tanto de las coacciones como de la estancia incontestada en el hotel**), el Juzgado no puede determinar ni que los hechos sean manifiestamente falsos, ni que los mismos no sean constitutivos de infracción

[REDACTED] tácito en el alojamiento, éste lo ha dado por hecho el juzgador, no sabemos muy bien con qué cobijo, sin considerar los múltiples requerimientos que le fueron efectuados tendentes al abandono del hotel. Y sin considerar, de igual modo, que tampoco pueda entenderse la existencia de un consentimiento tácito de estancia en una vivienda de un "okupa" por el mero hecho de

*estar*, por cuanto perfectamente puede estar haciéndolo -a eso se dedican- en contra de la voluntad del propietario, como ha sido nuestro caso. Y que se conocieran previamente, por último, no excluye en absoluto la presunta estafa de hospedaje sino que, precisamente, la agrava, de igual modo que es un agravante del artículo 22.6 del Código Penal el obrar con abuso de confianza.

En su virtud,

**AL JUZGADO SOLICITO**, que habiendo por presentado este escrito junto con sus copias, tenga a bien admitirlo y, en sus méritos, tener por formulado, en tiempo y forma, **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACION** contra el auto de 6 de mayo del corriente año, todo ello para que, tras sus trámites, acuerde su estimación, ordenando la práctica de las diligencias de investigación (esencialmente testigos con conocimiento directo de los hechos) solicitadas en escrito de denuncia en depuración de las responsabilidades criminales que pudieren derivar de los hechos denunciados.

Es de justicia que muy respetuosamente pido en \_\_\_\_\_, a 7 de junio de 2020.

Ldo. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_